

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

14 de abril de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto* (*Por Petición*)

Referida a

LEY

Para establecer la “Ley de Alerta Protección Especial”, a los fines de crear un sistema de alerta en la jurisdicción de Puerto Rico dirigido a la protección de personas con autismo y diversidad funcional que padecen condiciones que afectan sus capacidades cognitivas o de orientación; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las primeras horas tras la desaparición de una persona son determinantes para su localización con vida. Esta realidad se intensifica en aquellos casos en que la persona desaparecida padece de autismo u otra condición de diversidad funcional que afecta sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación.

Las personas con estas condiciones enfrentan un riesgo significativamente mayor al desaparecer. Muchas pueden desorientarse con facilidad, carecer de la capacidad para solicitar ayuda o no reconocer situaciones de peligro, lo que las expone a escenarios de alto riesgo en periodos de tiempo sumamente cortos. En estos casos, la dilación en la activación de mecanismos de búsqueda puede tener consecuencias irreversibles.

Por ello, resulta indispensable que el Gobierno de Puerto Rico cuente con herramientas que permitan una respuesta inmediata, coordinada y efectiva, dirigida a la protección de esta población vulnerable. La necesidad de actuar con celeridad no es un elemento accesorio, sino un componente esencial para salvaguardar la vida e integridad de estas personas.

En Puerto Rico existen mecanismos de alerta como la Alerta AMBER y la Alerta Silver, los cuales atienden circunstancias particulares de desapariciones. Sin embargo, dichos sistemas no cubren de manera adecuada a las personas con autismo y diversidad funcional que, sin necesariamente ser víctimas de secuestro o cumplir con criterios de edad, enfrentan un riesgo real e inminente al desaparecer.

Siguiendo el modelo del Plan de Alerta SILVER, el cual establece un sistema de difusión rápida de información para proteger a personas con condiciones cognitivas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un mecanismo similar, pero adaptado a las características particulares de las personas con autismo y diversidad funcional.

Mediante esta Ley se crea la “Alerta Protección Especial”, como un sistema independiente de seguridad pública dirigido a la protección de personas con autismo y diversidad funcional cuyas condiciones afectan sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación, y que permitirá la difusión inmediata de información mediante sistemas de alerta masiva, una vez se cumplan criterios claros y verificables. Este sistema reconoce que la rapidez en la respuesta puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Con esta medida, el Gobierno de Puerto Rico fortalece su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y reafirma su compromiso con la protección efectiva de una población particularmente vulnerable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como “Ley de Alerta Protección Especial”.

Artículo 2.- La Policía de Puerto Rico establecerá un sistema denominado “Alerta Protección Especial”, cuyo propósito será alertar al público sobre la desaparición de una persona que padezca de autismo u otra condición de diversidad funcional que afecte sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación.

La Policía de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el sistema y determinar si procede o no emitir la alerta, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra entidad pública o privada que voluntariamente participe en este esfuerzo.

Artículo 3.- La Policía de Puerto Rico notificará la activación de la Alerta Protección Especial a los medios de comunicación y demás entidades de difusión, e invitará a estos a participar voluntariamente en la transmisión de la misma.

Artículo 4.- Previo a la emisión de la alerta, deberán concurrir los siguientes criterios:

(a) Que la persona haya sido reportada como desaparecida y la Policía de Puerto Rico haya determinado que, en efecto, dicha persona ha desaparecido;

(b) Que se corrobore que la persona padece de autismo o de una condición de diversidad funcional que afecte sus capacidades cognitivas, de comunicación o de orientación;

(c) Que la persona que notifique a la Policía provea evidencia razonable de la condición, incluyendo certificación médica u otra evidencia confiable que permita validarla;

1 (d) Que, debido a dicha condición, la persona carezca total o parcialmente de la
2 capacidad para consentir o tomar decisiones seguras, y que exista un peligro inminente
3 de daño corporal o muerte;

4 (e) Que se provea información suficiente para identificar a la persona
5 desaparecida, incluyendo su descripción física, última vestimenta conocida, lugar y hora
6 en que fue vista por última vez, y cualquier otra información útil para su localización;

7 (f) La edad de la persona desaparecida no constituirá un criterio determinante para
8 la activación de la alerta.

9 Una vez corroborados los criterios antes mencionados, la alerta será activada de
10 manera inmediata, sin necesidad de que transcurra periodo de tiempo alguno.

11 Artículo 5.- Tan pronto la Policía de Puerto Rico emita la alerta, los medios de
12 comunicación y entidades participantes transmitirán la misma al público mediante los
13 mecanismos disponibles, incluyendo, pero sin limitarse a:

14 (a) sistemas de alerta inalámbrica de emergencia (WEA);

15 (b) radio, televisión y plataformas digitales;

16 (c) sistemas electrónicos de información en carreteras y vías públicas; y

17 (d) cualquier otro medio tecnológico disponible.

18 Las alertas serán repetidas frecuentemente conforme a las guías del Emergency
19 Alert System (EAS) y otras disposiciones federales aplicables.

20 La información incluirá una descripción de la persona desaparecida, el lugar
21 donde fue vista por última vez y las instrucciones para que el público pueda comunicarse
22 con las autoridades.

1 La Policía de Puerto Rico actualizará la información según surja nueva
2 información y podrá dar por terminada la alerta en cualquier momento.

3 Artículo 6.- La Policía de Puerto Rico adoptará las normas, reglas y reglamentos
4 necesarios para la implantación de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa
5 (90) días contados a partir de su aprobación.

6 Artículo 7.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese
7 declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal
8 efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte específica que
10 hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

11 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.